



CAMARA DE MESAS	
21 ABR 2005	
SEC: D	2162 1720

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Sustitúyese los artículos 45 bis y 45 ter de la Ley 19.798 por los siguientes:

“Artículo 45 bis: Todo prestador de servicios de telecomunicaciones deberá disponer de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la captación y derivación de las comunicaciones que transmiten cuando así lo resuelva el Poder Judicial en el marco de una investigación criminal, de conformidad con la legislación vigente.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán soportar los costos derivados de dicha obligación y dar inmediato cumplimiento a la misma a toda hora y todos los días del año.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir los prestadores de servicios de telecomunicaciones a tal fin”;

“Artículo 45 ter: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán, al solo efecto de permitir identificar los contactos entre el punto de origen y el de destino de los intercambios, registrar y sistematizar los datos que permitan identificar a sus usuarios y clientes, así como los registros de tráfico de comunicaciones cursadas por los mismos, para su consulta sin cargo por parte del Poder Judicial de conformidad con la legislación vigente. La información referida en el presente deberá ser conservada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones por el plazo de cinco años”.

Artículo 2º.- Derógase el artículos 45 quáter de la Ley 19.798.

Artículo 3º.- Derógase el Decreto 1563/2004.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

JUAN MANUEL URQUIETA
PRESIDENTE DE LA NACION

GRACIELA CAMARO
DIPUTADA DE LA NACION